



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 020

Fecha (dd/mm/aaaa): 24/06/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2020 00085 00	Acción de Nulidad	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto inadmite demanda Y ORDENA CORREGIR	23/06/2020		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/06/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

<b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>	SUSTANCIACIÓN
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>680013330012020-00085-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	SIMPLE NULIDAD
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal digital:</b>	YOBANY LÓPEZ QUINTERO <a href="mailto:laura@lopezquinteroabogados.com">laura@lopezquinteroabogados.com</a> <a href="mailto:daniela.laguado@lopezquintero.co">daniela.laguado@lopezquintero.co</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal digital:</b>	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN <a href="mailto:contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a> <a href="mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

**I. Antecedentes**

A través del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en atención a la emergencia económica que afronta el país, circunstancia que se prorrogó mediante acuerdos posteriores; asimismo el 25 de abril de 2020 profirió el Acuerdo PCSJA20-11546 extendió las medidas de suspensión de los términos, amplió las excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, estableciéndose en el numeral 5 de este acuerdo excepciones a la suspensión de términos en materia contenciosa administrativa, como en el caso del medio de control de nulidad contra los actos administrativos expedidos desde la declaratoria de la emergencia sanitaria, excepción que continua vigente a la fecha.

El 17 de junio de los corridos, el abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO actuando en causa propia radica vía electrónica la demanda de la referencia, sin que se hubiere acreditado el envío simultaneo por medios electrónicos de ésta y sus anexos al demandado, tal y como costa en la certificación proferida por la Secretaria de este Despacho quien advierte el no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**II. Consideraciones**

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciera se rechazará la demanda.

El 7 de junio de 2020, el ejecutivo profirió el Decreto Legislativo 806 a través del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de información y las comunicaciones

RADICADO 6800133330012020-00040-00  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YOLANDA TRUJILLO MERCHAN Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEL CARMEN Y OTROS

en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, producto de la declaratoria de pandemia del Covid -19 en el territorio nacional.

En el artículo 6 del mencionado decreto respecto de la demanda, se estableció:

***“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...) (negrilla fuera de texto).***

(...)

***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...). El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...). (negrilla fuera de texto).***

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, al no haberse acreditado el envío simultáneo por medios electrónicos de copia de la demanda con sus anexos al demandado, tal como lo dispone el artículo 6 del referido decreto, se procederá a su inadmisión, en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el defecto antes previsto, so pena de rechazo a posteriori.

**En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**UNICO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el defecto previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo a posteriori.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS**  
Juez